

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Artículo 106.

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Artículo 107.

Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;
- II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Artículo 108.

Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 106 sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Artículo 109.

La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Artículo 110.

El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Artículo 111.

El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

Multa.

Artículo 112.

Las multas son de tres clases:

- 1ª De uno á quince pesos;
- 2ª De diez y seis pesos á mil;
- 3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Artículo 113.

Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Artículo 114.

El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Artículo 115.

Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos; se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

Artículo 116.

Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Artículo 117.

Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 118.

Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Artículo 119.

En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Artículo 120.

Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

Artículo 121.

Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Artículo 122.

Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Artículo 123.

Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Artículo 124.

El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Artículo 125.

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Artículo 126.

Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se comunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPITULO V.**Reclusión en establecimiento de corrección penal.****Artículo 127.**

La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Artículo 128.

Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Artículo 129.

Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los arts. 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPITULO VI.**Prisión ordinaria.****Artículo 130.¹⁾**

Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

1) Art. 130.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 131.

Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132.

Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Artículo 133.¹⁾

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 134.

La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Artículo 135.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Artículo 136.²⁾

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y en-

1) Art. 133.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

2) Art. 136.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

mienda; serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Artículo 137.¹⁾

A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave; se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Artículo 138.

Las mujeres condenadas á prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPITULO VII.

Confinamiento.—Reclusión simple.

Destierro del lugar de la residencia.—Destierro de la República.
Muerte.—Prisión extraordinaria.

Artículo 139.

El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Artículo 140.

El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

1) Art. 137.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 141.

La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Artículo 142.

La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1^a que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2^a que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Artículo 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Artículo 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

Artículo 145.

Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria; y durará 20 años.

CAPITULO VIII.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Artículo 146.

La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Artículo 147.

Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Artículo 148.

Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrute.

Artículo 149.

Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Artículo 150.

Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Artículo 151.

La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el art. 147, no puede decretarse sino en dos casos:

- I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;
- II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Artículo 152.

La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución federal.

CAPITULO IX.

**Suspensión de cargo, empleo ú honor.—Destitución de ellos.—
Inhabilitación para obtenerlos.—
Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.**

Artículo 153.

La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Artículo 154.

La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Artículo 155.

La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Artículo 156.

La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPITULO X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.—Reclusión preventiva en hospital.

Artículo 157.

La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Artículo 158.

Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Artículo 159.

El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Artículo 160.

Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Artículo 161.

Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión

de que habla la frac. 2ª del art. 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Artículo 162.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Artículo 163.

Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos, en los casos á que se refiere el art. 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

Artículo 164.

En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Artículo 165.

Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracs. 1ª y 4ª del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPITULO XI.

**Caución de no ofender.—Protesta de buena conducta.
—Amonestación.**

Artículo 166.

Llámase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de sa-

tisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Artículo 167.

La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Artículo 168.

La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público, ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.— Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

Artículo 169.

La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases: La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa: la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Artículo 170.

Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Artículo 171.

Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el art. 169.

Artículo 172.

Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Artículo 173.

Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Artículo 174.

La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Artículo 175.

Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Artículo 176.

Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Artículo 177.

La prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Artículo 178.

En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo que ellos.

Artículo 179.

Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Artículo 180.

La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Artículo 181.

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas susti-

tuyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Artículo 182.

Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley si lo pidiere el reo:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Artículo 183.

No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

Artículo 184.

Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás docu-